



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

ENJUICIANTE: ISRAEL CELIS CELAYA.

TERCERO INTERESADO: ERICK URIEL VERA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre del año dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/17/2026-3** promovido por **Israel Celis Celaya**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Sociedad Progresista de Morelos”, en contra de la *cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.”.*

Para efectos del presente Acuerdo Plenario, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actor/demandante/ promovente/parte actora	Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Sociedad Progresista de Morelos.”
Acto impugnado	Cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.”.
Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral; Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos; y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, todas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense / autoridad administrativa electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía / JDC /	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
JDC/26	TEEM/JDC/26/2026-3.
Juicio Electoral / JE	Juicio Electoral.
JE/17	TEEM/JE/17/2026-3.
Organización Ciudadana	Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos, constituida en Asociación Civil denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva / SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Erick Uriel Vera García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
--	---

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

A. Presentación del escrito ante el IMPEPAC. Con fecha tres de agosto, a las dieciséis horas con veintiún minutos, el actor presentó, en la oficialía de partes del IMPEPAC, el escrito correspondiente al Juicio de la Ciudadanía.

B. Presentación y recepción del escrito ante el TEEM. Con fecha cuatro de agosto, a las once horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/2309/2026**, firmado por la SE del IMPEPAC, mediante el cual remite el Juicio de la Ciudadanía.

C. Ordena dar vista al Pleno del TEEM. Con fecha cinco de agosto, se dio cuenta con el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/2309/2026** y anexos remitidos por el IMPEPAC, ordenando dar vista al Pleno del TEEM, para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho procediera.

II. Juicio Electoral.

A. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. Con fecha diez de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el Acuerdo Plenario por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

reencauzó el expediente **JDC/26** al **JE/17**, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/17/2026, turnándose a la Ponencia Tres para su sustanciación.

B. Plazo a terceros. Con fecha doce de agosto se abrió el plazo de las cuarenta y ocho horas, al público, para el efecto de que los terceros interesados pudieran comparecer.

C. Radicación y requerimiento en la Ponencia Instructora. Con fecha veinticuatro de agosto, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, radicó el JE/17, solicitando el respectivo informe justificativo, así como copia certificada del acta en que se hace constar la voluntad de un grupo de ciudadanos para la constitución de una organización, copia certificada del dictamen emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de la Organización de Partidos Políticos y copia certificada del documento que acredite la personalidad del tercero interesado.

D. Cumplimiento de requerimiento y vista al Pleno. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Ponencia Instructora dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acuerde lo conducente.

E. Terceros Interesados. Así mismo se hizo constar que al presente asunto Sí comparecieron terceros interesados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, y 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como el artículo 131 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/ACG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y desechamiento.

En atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, este órgano jurisdiccional debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que, hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que, de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen del acto reclamado a la luz de los agravios que se pretenden hacer valer.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte de oficio que el Juicio Electoral, promovido por la parte actora, se **debe desechar de plano**, dado que, de un análisis a las constancias presentadas en el expediente del juicio al rubro citado, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

En el expediente en que se actúa se tiene plenamente acreditado que, el actor fue notificado del acto impugnado el siete de julio, ello como se desprende de su escrito inicial al señalar:

"FECHA DE NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO DEL ACTO. - En fecha 07 de julio de 2026, nos fue notificada el acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2026, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Resuelve la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.", CONSISTENTE EN UNA MULTA." (sic)²

Derivado de lo anterior, el artículo 8³ de la Ley de Medios, así como el arábigo 328⁴, párrafo primero del Código Electoral, prevén dos supuestos normativos para fijar el momento en que inicia el plazo para la interposición de los medios de impugnación:

- 1) Del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución y,
- 2) Se hubiera notificado el acto o resolución, supuestos que pueden actualizarse de manera independiente o conjunta.

Es decir, el plazo para inconformarse de la resolución empieza a transcurrir al día siguiente del cual se lleve a cabo la notificación, ya sea automática

² Véase en la foja cuatro del expediente al rubro en cita.

³ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

o personal, dependiendo del caso, pero se debe tener certeza que el receptor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Sirve de sustento la **Tesis VI/99⁵**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN."**

Aunado a lo anterior, el actor contaba con el plazo legal de **cuatro días**, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado para combatirlo, en ese sentido, en su escrito de demanda, **manifiesta que, tuvo conocimiento del acto materia de impugnación el día siete de julio, por ser ese el día en que se le notificó**, por lo que, en ese orden de ideas, los **cuatro días para impugnar**, a que hace referencia el artículo 328, del Código Electoral, transcurrieron del día **ocho de julio** al **tres de agosto**, lo anterior es así, toda vez que, los días **trece de julio** al **treinta y uno del mismo mes** correspondieron al **primer periodo vacacional de este Tribunal Electoral**, de conformidad con la circular número 8/2026⁶, así mismo el **uno y dos de agosto** correspondieron a días inhábiles por ser **sábado y domingo**, de conformidad con el artículo 325, del Código Electoral, lo anterior, se muestra con mayor claridad de la siguiente manera:

⁵ ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitante, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://teem.gob.mx/PDF/circulares2026/CIRCULAR-8-2026.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

Notificación al promoviente del acto impugnado:	Día uno para impugnar:	Día dos para impugnar:	Día tres para impugnar:	Primer periodo vacacional del Tribunal:	Días no tomados en consideración por ser inhábiles:
07/07/2026	08/07/2026	09/07/2026	10/07/2026	13/07/2026 al 31/07/2026	01/08/2026 y 02/08/2026

Día cuatro, fecha en que se presentó el medio de impugnación ante el IMPEPAC (conclusión del plazo):	Día cinco, fecha en que se presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral (presentación extemporánea):
03/08/2026	04/08/2026

Es por ello, que el medio de impugnación promovido por el actor, resulta improcedente al haberse **presentado fuera del plazo legal de cuatro días**. Ahora bien, cabe resaltar que, el escrito mediante el cual pretendió controvertir el acto reclamado, fue presentando ante una autoridad distinta a este órgano jurisdiccional (quien es el competente para atender y resolver el referido medio de impugnación) y por tanto, dicha acción no produjo efecto interruptor alguno respecto del plazo legal para su interposición, además de que, no se advirtió una circunstancia o justificación, por parte del actor, que hiciera notar la existencia de una causa de excepción justificada que permitiera tener como válida la interrupción del plazo.

Lo anterior de conformidad al **artículo 339 del Código Electoral**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 339. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. **La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición".

Lo resaltado es propio.

Por su parte, es importante mencionar que, a través del acuerdo general **TEEM/ACG/02/2017**, se aprobó la implementación del Juicio Electoral, mismo que en su parte conducente establece que:

"ACUERDO GENERAL TEEM/AG/02/2017 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN JUICIO O RECURSO ESPECIFICO COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL."

[...]

V. Para la tramitación del Juicio Electoral se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Lo resaltado es propio.

Como se puede apreciar de los dispositivos transcritos, era obligación del promovente presentar su medio de impugnación ante el TEEM dentro de los cuatro días que otorga el Código Electoral y que dicho plazo inició el día ocho de julio, concluyendo el tres de agosto, sin que dicho medio de impugnación haya sido presentado en tiempo ante el TEEM.

Por tanto, si la parte actora de este juicio presentó la demanda ante una autoridad que no es competente para resolver el asunto, sin que pueda justificarse su presentación ante ella y ésta llegó a este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

jurisdiccional fenecido el plazo legal, por lo que, ésta fue instada de forma extemporánea, sirve de sustento el criterio de la Sala Superior, dentro del expediente identificado como **SUP-RAP-0034-2023**, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido que, el promovente presentó su escrito a las dieciséis horas, con veintiún minutos del día siete de julio, ante la oficialía de partes del IMPEPAC, sin embargo, ello no interrumpió el plazo legal que tenía para presentarlo ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el aludido artículo 339 del Código Electoral, es por ello que, el medio de impugnación promovido por el actor, resulta extemporáneo al haberse **presentado ante el TEEM fuera del plazo legal de cuatro días**, sin que la interposición del mismo ante una autoridad distinta a esta instancia jurisdiccional, interrumpiera el plazo señalado por el Código Electoral de conformidad con la legislación aplicable, sirviendo de sustento la sentencia dictada por la Sala Superior, dentro del expediente identificado como **SUP-JE-1471-2023**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sirve de sustento la jurisprudencia **11/2021**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**⁷

⁷ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: La Sala Superior y la Sala Regional Monterrey sostuvieron criterios distintos al analizar si, la legislación del Estado de Nuevo León establece ante qué autoridad debe hacerse la presentación de las demandas de los medios de impugnación locales, para efectos de determinar la oportunidad de la impugnación.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional** o autoridad administrativa competente para resolverlo. Por lo que, **presentar la demanda ante la autoridad responsable no interrumpirá el plazo para su promoción**, acorde a la línea jurisprudencial de este órgano colegiado.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional de los artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **se concluye que el legislador local estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer de los juicios o recursos** que contempla dicha legislación, es decir, que el recurso de revisión debe ser conocido por la Comisión Estatal Electoral, en tanto que los recursos de apelación y aclaración, así como el juicio de inconformidad, son de la competencia del Tribunal Electoral estatal. En ese sentido, **es razonable que los recursos o juicios se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia**, debido a que la propia ley reconoce que estos son los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

Así como la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO."**⁸

Lo anterior denota la extemporaneidad del Juicio Electoral al encontrarse fuera del término legal para impugnar, es así que, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV del Código Electoral, siendo procedente su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desechan de plano** el Juicio Electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente asunto.

Notifíquese como en derecho proceda.

encargados de realizar el trámite necesario —integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado— para su posterior substanciación.

Lo resaltado es propio.

⁸ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

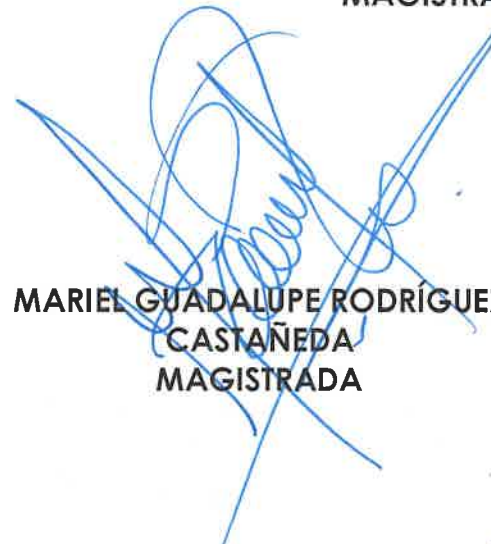
JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/17/2026-3.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y
Da fe. -----


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL⁹

GMG

⁹ La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Plenario dictado en fecha uno de septiembre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.